

- 6) Los artículos 2 TUE, 3 TUE y 6 TUE; los artículos 8 TFUE y 126 TFUE; los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 10 y 15 del Pilar europeo de derechos sociales, ¿se oponen a una disposición nacional, como el artículo 1, apartado 489, de la Ley n.º 147/2013, que, en las condiciones que en ella se indican, obliga a las Administraciones públicas italianas a reducir las retribuciones debidas a sus empleados y colaboradores titulares de una pensión concedida por un organismo asegurador público, penalizando a dichos trabajadores por disponer estos de otros ingresos, lo que desincentiva la prolongación de la vida laboral, la iniciativa económica privada y la creación y el crecimiento de los patrimonios privados, que en cualquier caso constituyen una riqueza y un recurso para la nación?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial da Comarca de Faro (Portugal) el 28 de diciembre de 2018 — Rolibérica, Lda / Autoridade para as Condições do Trabalho

(Asunto C-834/18)

(2019/C 112/32)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial da Comarca de Faro

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Rolibérica, Lda

Recurrida: Autoridade para as Condições do Trabalho

Cuestión prejudicial

¿Cabe interpretar el Reglamento (CE) n.º 561/2006⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, en el sentido de que impone la obligación de que el período de descanso semanal de los conductores que se dedican al transporte por carretera de mercancías y de viajeros debe comenzar y terminar dentro del periodo comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo o debe interpretarse, por el contrario, en el sentido de que el período de descanso semanal puede disfrutarse íntegra e ininterrumpidamente entre dos semanas de trabajo?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO 2006, L 102, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 11 de enero 2019 — WM / Stadt Frankfurt am Main

(Asunto C-18/19)

(2019/C 112/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: WM

Autoridad interviniente: Stadt Frankfurt am Main

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ⁽¹⁾ a una normativa nacional conforme a la cual el internamiento a efectos de expulsión puede ser ejecutado en un centro penitenciario si el extranjero representa un peligro sustancial para la vida y la integridad física de otras personas o para bienes jurídicos significativos de la seguridad interior, debiendo permanecer también en este caso el interno a efectos de expulsión separado de los presos ordinarios?

⁽¹⁾ DO 2008, L 348, p. 98.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2019 — Comisión Europea / República Portuguesa

(Asunto C-49/19)

(2019/C 112/34)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira y L. Nicolae, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 3, y del anexo IV, parte B, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), ⁽¹⁾ al establecer una contribución extraordinaria para el reparto de los costes netos de las obligaciones de servicio universal a partir de 2007 hasta que el prestador o prestadores que se designen con arreglo al artículo 99, apartado 3, de la Ley n.º 5/2004 comiencen a prestar el servicio universal, tal como disponen los artículos 17 y 18 de la Ley n.º 35/2012, relativa al Fondo de Compensación.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

A tenor del artículo 13, apartado 3, en relación con el anexo IV, parte B, de la Directiva servicio universal, todo mecanismo de reparto del coste neto de las obligaciones de servicio universal que presten los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas debe respetar los principios de transparencia, de distorsión mínima del mercado, de no discriminación y de proporcionalidad.

La Ley portuguesa n.º 35/2012 establece el fondo de compensación del servicio universal de comunicaciones electrónicas, destinado a financiar los costes netos derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio universal y a garantizar el reparto de estos costes entre las empresas que han de contribuir.

Con arreglo al artículo 6 de esta Ley, el fondo de compensación se destina a financiar los costes netos del servicio universal determinados en el marco de los procedimientos de selección a los que se refiere el artículo 99, apartado 3, de la Ley n.º 5/2004, de 10 de febrero, y considerados excesivos por el ICP-ANACOM. Además, se destinan a financiar, mediante el establecimiento de una contribución extraordinaria, relacionada con los años 2013, 2014 y 2015 e impuesta a las empresas obligadas a contribuir, los costes netos del servicio universal realizados hasta que el prestador o prestadores que se designen con arreglo a dicha disposición comiencen a prestar el servicio universal.